



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 018-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 22.08.2018; VISTO, el Oficio N° 274-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 10-05-2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente N° 01039399, en 149 folios relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, y al docente **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, para ubicarnos en el contexto, como resultado de la auditoría financiera al 31-12-2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C. se emitió el Informe N° 015-2011-3-0467 “Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31-12-2010” el mismo que contiene entre otras la observación N° 7, en la que se señala “Pagos efectuados a los trabajadores nombrados, adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, tales como Gestión, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente”, siendo que como consecuencia de ello y de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrada por **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, mediante Informe N° 005-2014-CPAD-UNAC, recomendaron la instauración de proceso administrativo disciplinario al CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, opinión que se materializo con la expedición de la Resolución N° 821-2014-R del 19-11-2014, que instauro proceso administrativo disciplinario al citado servidor administrativo de esta casa superior de estudios asignado a la Oficina General de Administración, respecto de la observación N° 7 del Informe N° 015-2011-3-0467 “Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31-12-2010”.
2. Que, iniciadas las investigaciones por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrada por **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, el cuestionado CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, presento sus descargos con fecha 1-12-2014, ante el referido ente investigador mencionando que si brindo sus servicios de Contador en el Convenio Específico de Cooperación Institucional celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional del Callao, para la ejecución del Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente 2010, dirigido a docentes de Educación Básica Regular a través de un contrato de Locación de Servicios fuera del horario de trabajo, generando



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

para ello Recibos de Honorarios Profesionales que no son considerados remuneraciones por no existir vínculo laboral con el empleador, siendo que la labor que desarrolló se encontró sustentada en el Informe Legal N° 542-2009-AL de fecha 10-09-2009, que concluía que si era viable la contratación de personal administrativo y docente bajo la modalidad de Locación de Servicios, verificándose por este Colegiado que dicho informe, que obra en lo actuado, confirmaba que las Universidades Publicas, basadas en su autonomía establecen su propio régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico basándose en sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes conforme lo establece el artículo 18° de las Constitución, amparados en la citada normatividad han regulado algunas actividades otorgándoles un tratamiento especial como es el caso de ingresos generados como consecuencia de la gestión de Centros de Producción y similares así como el uso de fondos públicos para el pago de retribuciones que estos generen, puntualizando que si resultaba viable contratar a personal administrativo y docente bajo la modalidad de Locación de Servicios, sugiriendo se reglamente dicha participación.

3. Que, los descargos y las apreciaciones, sustentadas en el Informe Legal N° 542-2009-AL de fecha 10-09-2009, emitidas por el Órgano de Asesoría Legal, originaron la emisión del Informe N° 007-2014-CPPAD-UNAC de fecha 24 de diciembre de 2014, en la que los investigados **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, manifestaron que el accionar del servidor investigado estaba regulado por el Código Civil, el cual no generaba obligación del Estado ni derechos al personal administrativo, concluyendo en recomendar a la autoridad de la UNAC absolver al servidor administrativo CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ de la imputación contenida en la observación N° 07 de la Recomendación 1 del Informe N° 015-2011-3-0467 “Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31-12-2010”, en la que se señala “Pagos efectuados a los trabajadores nombrados, adicional a sus remuneraciones, bajo la modalidad de Locación de Servicios, incurrieron en doble percepción”.
4. Que, los investigados **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, desarrollaron su función del 20-08-2014 al 27-07-2015, y fue durante el referido plazo que recomendaron a la autoridad, Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra al servidor administrativo CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, y absolverlo del cargo imputado, opinión que compartió el Órgano de la Asesoría Legal al emitir el Informe Legal N° 737-2014-AL de fecha 29-10-2014, de apertura de proceso administrativo sancionador y el Informe Legal N° 032-2015-AL de fecha 19-01-2015, de absolución de imputaciones, con los que la participación de los docentes referidos habría concluido en el presente caso.
5. Que, mediante el Informe N° 016-2016-ST, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, identifica como presuntos responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria contra el servidor administrativo nombrado CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, a los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y al docente **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC.

6. Que, por el Informe N° 025-2017-TH/UNAC, de fecha 12 de diciembre de 2017, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario a los profesores **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y al docente **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao; por haber omitido las acciones necesarias para evitar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor administrativo CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, inobservando con ello sus deberes funcionales al contravenir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, que le son encomendadas, y no realizar a cabalidad las actividades académicas y administrativas de gobierno de la universidad para la que se les elija o designe; situación que se entendió que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente investigación.
7. Que, el despacho Rectoral mediante Resolución N° 313-2018-R, del 16-04-2018, decidió instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y al docente **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de ex miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, disponiendo que los citados docentes procesados para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, dentro de los diez días hábiles que corren desde la notificación de la referida resolución a efectos recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar debidamente sustentado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario.
8. Que, con fecha 30-05-2018 el docente **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, recepciono el Oficio N° 130-2018-TH/UNAC, conteniendo el Pliego de Cargos, presentando, el docente investigado su absolución con fecha 13-06-2018, además de solicitar Audiencia con el Colegiado, la que se materializó el 27-06-2018. Asimismo se encuentra establecido que concluida la etapa de investigación el Tribunal de Honor emitirá su dictamen final pronunciándose sobre la conducta constituida que se hubiera acreditado y en el caso que no se hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución teniéndose en consideración que el plazo total con que cuenta el colegiado para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente dictamen final no puede exceder de 45 días hábiles.
9. Que, con fecha 24-05-2018 el docente **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, recepciono el Oficio N° 129-2018-TH/UNAC, conteniendo el Pliego de Cargos, presentando, el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

docente investigado su absolución con fecha 29-05-2018. Asimismo se encuentra establecido que concluida la etapa de investigación el Tribunal de Honor emitirá su dictamen final pronunciándose sobre la conducta constituida que se hubiera acreditado y en el caso que no se hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución teniéndose en consideración que el plazo total con que cuenta el colegiado para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente dictamen final no puede exceder de 45 días hábiles.

10. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influencias y en general en base a lo que entendemos como colegiado que es lo correcto respecto del proceder del investigado.
11. Que, este colegiado durante la secuela del proceso investigatorio ha podido contrastar la información que los docentes investigados **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, han aportado, con la que obra en lo actuado, como lo ha sido, la auditoría financiera al 31-12-2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C. se emitió el Informe N° 015-2011-3-0467 “Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31-12-2010” que fuera de conocimiento de la autoridad el 13-09-2011, periodo en los que los cuestionados docentes no habían asumido cargo técnico alguno para esta Casa Superior de Estudios, formando convicción de que la conducta imputada no configura la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, ni afecta los derechos de la comunidad universitaria y menos aún incumplen, los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que podrían colisionar con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta transgresión de los reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario concluyendo de que los citados profesionales no han inobservando sus deberes funcionales que contravengan con el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, que le hayan sido encomendadas, y menos aun no realizar a cabalidad las actividades académicas y administrativas de gobierno de la universidad para la que se les elija o designe, situación que inicialmente se entendió que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente.
12. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

RECOMENDAR; se **ABSUELVA** a los profesores **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería y al profesor **ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, de la imputación contenida en el Informe N° 025-2017-TH/UNAC referido a la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al servidor administrativo CPC. **RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ**, trasgrediendo deberes, principios y obligaciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, que fueran motivo de apertura de proceso administrativo sancionador, dado los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.

TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 21 de Agosto de 2018

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Eduardo Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C